



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

Nº. 0164

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA DE OBRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 30 ABR 2019

**“Por medio de la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa  
Expediente No. 2015623890100202E  
CARRERA 59 No. 66-22**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),**

En ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado 2015623890100202E, Radicado Sistema 11863, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS.**

1. La presente actuación administrativa se inició en virtud de una queja ciudadana en donde se solicitó una supervisión de obra en el predio ubicado en la Carrera 59 No. 66-22 (Folio 1)
2. Como consecuencia de lo anterior, La Alcaldía Local de Barrios Unidos solicitó la realización de una visita técnica de verificación, la cual fue llevada a cabo por un arquitecto de apoyo adscrito a este despacho el día 08 de noviembre de 2015 (Folio 9), en donde se pudo determinar lo siguiente:

*“Se visita el predio ubicado en la Cra 59 No. 66-22 Barrio San Miguel el día 06 de noviembre de 2015, conforme las competencias legales establecidas para las alcaldías locales en el Decreto 1421 de 1993, artículo 86, numeral 9. Una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la Alcaldía Local, se analiza posterior a esta visita el análisis documental aportado al expediente, se encuentra un predio medianero de cuatro pisos de altura, fachada en bloque pañetado y pintado, carpintería exterior tipo roll-rolled. No se evidencia ningún tipo de obra reciente, y según registro fotográfico la construcción supera una vetustez de 5 años, el inmueble no se encuentra en infracción al régimen de obras y urbanismo.”*

3. Posteriormente, este Despacho solicitó nuevamente una visita técnica de verificación (Folios 9-11), la cual fue llevada a cabo el día 26 de octubre de 2018, en donde se determinó lo siguiente:

*“Se visita el predio ubicado en la carrera 59 No. 66-22, el 26 de octubre de 2018, una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la alcaldía local se realiza visita técnica de verificación. Se localiza un predio medianero de cuatro pisos de altura, cuenta con fachada pañetada, con perfilería metálica para puertas y ventanas.*

*La visita es atendida por unos de los arrendatarios por medio del citófono, informa que el propietario no está, ni el encargado del edificio y de igual forma manifiesta no permitir el ingreso ya que no cuenta con autorización.*

*Aun así, desde el exterior se verifica y no hay evidencia que se estén o se vayan a ejecutar obras respecto al cambio de tipología o modificación en la volumetría.*

*Se verifica cronológicamente y desde el 2012 al 2018 conserva su tipología en la altura, fachada y vanos de puertas y ventanas. Respecto a los antecedentes que reposan en el expediente, se evidencia que el informe 248-2015 del 6 de noviembre de 2015 informa que no hay infracción. Se concluye de la visita que al no tener ingreso no es posible verificar en su interior, aun así, desde el exterior se verifica y no hay evidencia alguna de infracciones.”*



№. 0164

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA DE OBRAS

30 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

**“Por medio de la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa  
Expediente No. 2015623890100202E  
CARRERA 59 No. 66-22**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**COMPETENCIA.**

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.  
(...).*

*(...)*

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

*(...).”*

**PROCEDIMIENTO.**

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*” Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA DE OBRAS

NO. 0164

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

30 ABR 2019

**“Por medio de la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa  
Expediente No. 2015623890100202E  
CARRERA 59 No. 66-22**

**DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.**

Se observa de la norma de procedimiento transcrita que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

Así las cosas, se evidencia que, de acuerdo con visitas técnicas de verificación realizadas el predio objeto de la presente actuación administrativa, se pudo determinar el inmueble conserva las mismas características tipológicas y volumétricas desde el año 2012, y aunque no se pudo ingresar al inmueble, se puede evidenciar que desde el exterior no existe ninguna infracción al régimen de obras y urbanismo.

Por consiguiente, si se tiene en cuenta el último informe técnico consignado en el expediente, se determina que no fue posible demostrar ninguna infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

**“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”**

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

**CASO CONCRETO.**

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **Carrera 59 No. 66-22**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa por el presunto incumplimiento al régimen de obras, construcción y urbanismo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D. C.

№. 0164

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ALCALDÍA LOCAL- BARRIOS UNIDOS  
ASESORÍA DE OBRAS

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

30 ABR 2019

**“Por medio de la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa  
Expediente No. 2015623890100202E  
CARRERA 59 No. 66-22**

Esto, se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local, que dan cuenta de manera certera e inequívoca que durante las visitas técnicas realizadas no fue posible determinar ninguna infracción urbanística, además, que se puede observar desde el exterior que el predio conservar su mismas características tipológicas y volumétricas. Por lo tanto, no se pudo establecer la ejecución de obras que infringieran el régimen de obras y urbanismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye, no fue posible evidenciar infracción sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 59 No. 66-22**, el cual conserva su misma tipología y volumetría. Por lo tanto, no se pudo demostrar ninguna infracción que contrariaría el régimen de obras y urbanismo.

Por consiguiente, no se hace posible continuar con la actuación administrativa propia de las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2015623890100202E, Radicado Sistema 11863 conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

30 ABR 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO.**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Javier Cifuentes Villamizar - Abogado contratista ALBU  
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador de Área de Gestión Policial y Jurídica  
Caja 163/8